

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL X

JOSÉ ANTONIO BECHARA
FAGUNDO; CARLOS EMILIO
BECHARA FAGUNDO

Apelantes

v.

WESTERN SHOPPING CENTER
NORTE, INC.; INMOBILIARIA
BECHARA BRAVO, INC.;
DENNIS BECHARA BRAVO;
EILEEN BECHARA BRAVO;
MELISSA BECHARA FAGUNDO;
MARI OLGA BECHARA
FAGUNDO; LA SUCESIÓN DE
DON JOSÉ ANTONIO BECHARA
BRAVO, COMPUESTA POR:
ANTONIO JOSÉ BECHARA
IRIZARRY; SYLVIA BECHARA
IRIZARRY; SYLVIA BECHARA
ESTRADA

Apelados

KLAN201401711
CONSOLIDADO CON
KLAN201401933

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Civil Núm.
ISCI200801731

Sobre: Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán,
la Jueza Cintrón Cintrón y el Juez Rivera Colón¹

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2015.

Comparecen José Antonio y Carlos Bechara Fagundo,
en adelante los Sres. Bechara Fagundo o los apelantes,
mediante los recursos de apelación, KLAN201401711 y
KLAN20141933, y solicitan que revoquemos una *Sentencia
Sumaria Enmendada* dictada por el Tribunal de Primera

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2014-327, efectiva el 17 de diciembre de 2014, se designó al Hon. Félix R. Figueroa Cabán como presidente del panel.

Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró ha lugar una moción de sentencia sumaria presentada por los codemandados Dennis y Eileen Bechara Bravo, Western Shopping Center Norte, Inc. e Inmobiliaria Bechara Bravo, Inc.

Por tratarse de una misma Sentencia y siendo las mismas partes, se ordena la consolidación de ambos recursos. Además, enmendamos el epígrafe para que coincida con el de la causa ante el TPI conforme dispone la Regla 16 (A) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16 (A) (1). En lo sucesivo se utilizará el epígrafe conforme aquí consta.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestiman los recursos KLAN201401711 y KLAN20141933, por falta de jurisdicción por prematuros.

-I-

Según surge de los recursos KLAN201401711 y KLAN20141933, el 28 de octubre de 2008, los Sres. Bechara Fagundo, representados por el Lic. José M. Biaggi Landron, y las Sras. Melisa y Mari Olga Bechara Fagundo, representadas por los Lics. Ignacio M. Arbona Arbona y Hugo J. Qulichini Arbona, presentaron una *Demanda* en la cual solicitaron la nulidad de dos escrituras mediante las cuales se permutaron propiedades inmuebles que pertenecían a una comunidad hereditaria compuesta por los Sres. José Antonio, Dennis y Eileen Bechara Bravo, en adelante los hermanos Bechara Bravo, a

cambio de acciones de las corporaciones Western Shopping Center, Inc. e Inmobiliaria Bechara Bravo, Inc.²

El 13 de enero de 2009, los codemandados Dennis y Eileen Bechara Bravo, Western Shopping Center Norte, Inc. e Inmobiliaria Bechara Bravo, Inc. presentaron una *Contestación a la Demanda*, en la cual negaron la nulidad de las referidas escrituras de permuta.³ Además, ese mismo día, presentaron una *Reconvención* contra los demandantes.⁴

El 9 de febrero de 2009, las Sras. Melisa y Mari Olga Bechara Fagundo presentaron una *Réplica a Reconvención*.⁵ A su vez, el 17 de febrero de 2009, los Sres. Bechara Fagundo presentaron su *Réplica a Reconvención*.⁶

El 26 de marzo de 2009, los codemandados Antonio José Bechara Irizarry, Sylvia Bechara Irizarry y Sylvia Irizarry Estrada Vda. De Bechara presentaron una *Contestación a Demanda*, en la cual negaron los hechos esenciales de la demanda y reclamaron la validez de las escrituras.⁷

El 23 de noviembre de 2009, los codemandados Dennis y Eileen Bechara Bravo, Western Shopping Center Norte, Inc. e Inmobiliaria Bechara Bravo, Inc.

² *Demanda*, Apéndice 1, págs. 1-21.

³ *Contestación a la Demanda*, Apéndice 11, págs. 74-84.

⁴ *Reconvención*, Apéndice 12, págs. 85-97.

⁵ *Réplica a Reconvención*, Apéndice 15, págs. 101-106.

⁶ *Réplica a Reconvención*, Apéndice 16, págs. 107-109.

⁷ *Contestación a Demanda*, Apéndice 24, págs. 136-145.

presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria*. Alegaron, en síntesis, que no existía controversia sobre ningún hecho material. Por tanto, procedía que el TPI declarara ha lugar la *Reconvención* y decretara la validez de las Escrituras Números 7 y 8 otorgadas ante el Notario Público Enrique Alcaraz Micheli.⁸

Así las cosas, el 28 de diciembre de 2009, el TPI dictó una *Sentencia Parcial de Archivo* por *Desistimiento Voluntario* con perjuicio de la demanda y reconvención, en cuanto a las codemandantes Melisa y Mari Olga Bechara Fagundo y los codemandados Dennis y Eileen Bechara Bravo, Western Shopping Center Norte, Inc. e Inmobiliaria Bechara Bravo, Inc. al amparo de la Regla 39.1 (b) de las de Procedimiento Civil.⁹ Mediante el desistimiento, las Sras. Melisa y Mari Olga Bechara Fagundo desistieron de la demanda instada y Dennis y Eileen Bechara Bravo, Western Shopping Center Norte, Inc. e Inmobiliaria Bechara Bravo, Inc., desistieron de su reconvención respecto a ellas.¹⁰

No obstante, en la referida sentencia parcial el TPI, en el ejercicio de su discreción para evitar dilaciones y gastos innecesarios en los trámites restantes del caso, retuvo jurisdicción sobre las Sras. Melisa y Mari Olga Bechara Fagundo.¹¹

⁸ *Moción de Sentencia Sumaria*, Apéndice 43, págs. 188-599.

⁹ *Sentencia Parcial Resolución y Orden*, Apéndice 45, págs. 605-612.

¹⁰ *Moción Conjunta sobre Aviso de Desistimiento con Perjuicio*, Apéndice 38, págs. 172-173.

¹¹ *Sentencia Parcial Resolución y Orden*, Apéndice 45, pág. 611.

El 30 de diciembre de 2009, los Sres. Bechara Fagundo presentaron su oposición a la moción de sentencia sumaria presentada por los codemandados Dennis y Eileen Bechara Bravo, Western Shopping Center Norte, Inc. e Inmobiliaria Bechara Bravo, Inc. Alegaron, en síntesis, que faltaba descubrimiento de prueba y que el solo hecho material incontrovertido de la ausencia de la firma y comparecencia del Sr. José Antonio Bechara Bravo justifica per sé la nulidad de las Escrituras Números 7 y 8. Por tal razón, solicitaron se declarara sin lugar la moción de sentencia sumaria y ha lugar la demanda instada.¹²

El 14 de enero de 2010, como consecuencia de la *Sentencia Parcial Resolución y Orden* que dictó el TPI, los Sres. Bechara Fagundo presentaron una *Demanda Enmendada* para incluir como codemandadas a las Sras. Melisa y Mari Olga Bechara Fagundo.¹³ La *Demanda Enmendada* fue aceptada por el TPI el 2 de febrero de 2010.¹⁴

Mediante *Resolución y Orden* de 16 de febrero de 2010, el TPI concedió a las Sras. Melisa y Mari Olga Bechara Fagundo, "un término 15 días para aclarar o

¹² *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y/o Solicitud de Prórroga*, Apéndice 44, págs. 600-602.

¹³ *Demanda Enmendada*, Apéndice 47, págs. 615-630.

¹⁴ *Resolución y Orden*, Apéndice 51, págs. 637-638.

informar su representación legal y cumplir orden para contestar demanda enmendada".¹⁵

El 23 de febrero de 2010, los codemandados Antonio José Bechara Irizarry, Sylvia Bechara Irizarry y Silvia Irizarry Estrada Vda. De Becharra presentaron una *Contestación a Demanda Enmendada*.¹⁶ El 3 de marzo de 2010, los codemandados Dennis y Eileen Bechara Bravo, Western Shopping Center Norte, Inc. e Inmobiliaria Bechara Bravo, Inc. presentaron una *Contestación a la Demanda Enmendada*.¹⁷

El 11 de marzo de 2010, las Sras. Melisa y Mari Olga Bechara Fagundo presentaron una *Moción sobre Nueva Representación Legal y Solicitud de Prórroga para Alegar y/o Contestar*. En la misma, anunciaron como su representante legal al Lic. Jorge Luis Guerrero Calderón.¹⁸

Mediante *Resolución y Orden* de 26 de marzo de 2010, el TPI aceptó la nueva representación legal de las Sras. Melisa y Mari Olga Bechara Fagundo y concedió un término de 30 días para contestar la demanda enmendada.¹⁹

¹⁵ *Resolución y Orden*, Apéndice 55, págs. 651-653.

¹⁶ *Contestación a Demanda Enmendada*, Apéndice 54, págs. 641-650.

¹⁷ *Contestación a la Demanda Enmendada*, Apéndice 56, págs. 654-666.

¹⁸ *Moción sobre Nueva Representación Legal y Solicitud de Prórroga para Alegar y/o Contestar*, Apéndice 60, págs. 694-695.

¹⁹ *Resolución y Orden*, Apéndice 63, págs. 744-746. Las codemandadas Melisa y Mari Olga Bechara Fagundo no contestaron la demanda enmendada ni se les anotó la rebeldía.

El 25 de agosto de 2010, los codemandados Dennis y Eileen Bechara Bravo, Western Shopping Center Norte, Inc. e Inmobiliaria Bechara Bravo, Inc., presentaron una *Moción sobre Estado del Descubrimiento de Prueba y para Resolver Moción de Sentencia Sumaria*, en la cual solicitaron que se bifurcaran las controversias planteadas en el pleito y se entendiera sometida nuevamente la moción de sentencia sumaria.²⁰

Mediante *Resolución y Orden* de 17 de septiembre de 2010, el TPI ordenó bifurcar las controversias sobre la capacidad mental del Sr. José Antonio Bechara Bravo a la fecha del otorgamiento de las escrituras de oferta de permuta; y las controversias sobre derecho real y notarial.²¹

Posteriormente, el 31 de marzo de 2011, los Sres. Bechara Fagundo presentaron una *Oposición a Moción de Sentencia Suamaria y Solicitud de Sentencia Sumaria a favor de la Parte Demandante*.²²

El 29 de abril de 2011, los Sres. Bechara Fagundo presentaron una *Moción de Desistimiento Parcial*, en la cual desistieron de las alegaciones comprendidas en la *Demanda Enmendada* relacionadas a la capacidad del Sr. José Antonio Bechara Bravo.²³

²⁰ *Moción sobre Estado del Descubrimiento de Prueba y para Resolver Moción de Sentencia Sumaria*, Apéndice 70, págs. 847-850.

²¹ *Resolución y Orden*, Apéndice 71, págs. 851-852.

²² *Oposición a Moción de Sentencia Suamaria y Solicitud de Sentencia Sumaria a favor de la Parte Demandante*, Apéndice 81, págs. 884-1005.

²³ *Moción de Desistimiento Parcial*, Apéndice 82, págs. 1006-1007.

El 19 de agosto de 2011, los codemandados Dennis y Eileen Bechara Bravo, Western Shopping Center Norte, Inc., Inmobiliaria Bechara Bravo, Inc., Antonio José Bechara Irizarry, Sylvia Bechara Irizarry y Silvia Irizarry Estrada, presentaron una *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*.²⁴

Luego de concluir el trámite procesal reseñado, **el TPI dictó una *Sentencia Sumaria* el 8 de febrero de 2013, notificada a todas las partes el 12 de febrero de 2013.**²⁵ **No obstante, el 20 de febrero de 2013, notificada el 27 de febrero de 2013, el TPI dictó una *Sentencia Sumaria Nunc Pro Tunc***²⁶ **"para corregir la omisión en la página 10 que no salió la continuación de la oración final de la página 9".**

El 26 de febrero de 2013, los codemandados Dennis y Eileen Bechara Bravo, Western Shopping Center Norte, Inc., Inmobiliaria Bechara Bravo, Inc., Antonio José Bechara Irizarry, Sylvia Bechara Irizarry y Silvia Irizarry Estrada, **presentaron una *Moción de Reconsideración a Sentencia***.²⁷

Por otro lado, **el 11 de febrero de 2013, el Lic. Jorge Luis Guerrero Calderón presentó una *Moción sobre Renuncia de Representación Legal de la Co demandante***

²⁴ *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, Anejo 85, págs. 1012-1041.

²⁵ *Sentencia Sumaria*, Apéndice 92, págs. 1072-1087.

²⁶ *Sentencia Sumaria Nunc Pro Tunc*, Apéndice 94, págs. 1090-1105.

²⁷ *Moción de Reconsideración a Sentencia*, Apéndice 95, págs. 1106-1139.

Mari Olga Bechara Fagundo y solicitó que todo escrito presentado en el caso fuera notificado a la Sra. Mari Olga Bechara Fagundo a la dirección indicada en la moción. También solicitó que se le concediera 30 días para informar si comparecía por derecho propio o mediante nueva representación legal.²⁸

Mediante *Orden* de 27 de febrero de 2013, el TPI, aceptó la renuncia del representante legal de la Sra. Mari Olga Bechara Fagundo, Lic. José Luis Guerrero Calderón.²⁹

Mediante *Resolución y Orden* de 7 de marzo de 2013, notificada el 8 de marzo de 2013, el TPI ordenó a los Sres. Bechara Fagundo que fijaran su posición en cuanto a la *Moción de Reconsideración a Sentencia*. La misma no fue notificada a la Sra. Mari Olga Bechara Fagundo a la dirección provista por el Lic. José Luis Guerrero Calderón.³⁰

Los Sres. Bechara Fagundo no comparecieron a fijar su posición ni solicitaron prórroga para así hacerlo.

Así las cosas, el 21 de noviembre de 2013, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró ha lugar la *Moción de Reconsideración a Sentencia* presentada por los codemandados Dennis y Eileen Bechara Bravo, Western

²⁸ *Moción sobre Renuncia de Representación Legal de la Co demandante Mari Olga Bechara Fagundo*, Apéndice 104, págs. 1185-1186.

²⁹ *Orden*, Apéndice 93, págs. 1088-1089. El Lic. José Luis Guerrero Calderón aún conserva la representación legal de la codemandada Melisa Bechara Fagundo

³⁰ *Resolución y Orden*, Apéndice 96, págs. 1140-1141.

Shopping Center Norte, Inc., Inmobiliaria Bechara Bravo, Inc., Antonio José Bechara Irizarry, Sylvia Bechara Irizarry y Silvia Irizarry Estrada.³¹ Ese mismo día, el TPI dictó una **Sentencia Sumaria Enmendada**, mediante la cual se declaró ha lugar la moción de sentencia sumaria presentada por los codemandados Dennis y Eileen Bechara Bravo, Western Shopping Center Norte, Inc. e Inmobiliaria Bechara Bravo, Inc.³² **Ambas determinaciones fueron notificadas el 15 de enero de 2014. Sin embargo, no se notificaron a la Sra. Mari Olga Bechara Fagundo a la dirección provista por el Lic. José Luis Guerrero Calderón.**³³

El 30 de enero de 2014, los Sres. Bechara Fagundo presentaron una *Moción de Reconsideración* sobre la *Sentencia Sumaria Enmendada*.³⁴ El codemandado Denis Bechara Bravo presentó su *Oposición a Moción de Reconsideración*, el 18 de febrero de 2014.³⁵

Mediante *Resolución* de 18 de septiembre de 2014, notificada el 22 de septiembre de 2014, el TPI declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración*. **Dicha Resolución tampoco fue notificada a la Sra. Mari Olga**

³¹ *Resolución*, Apéndice 97, págs. 1142-1145.

³² *Sentencia Sumaria Enmendada*, Apéndice 98, págs. 1146-1165.

³³ Véase, Notificación de Archivo en Autos de la Resolución de Moción de Reconsideración, pág. 1142 y Notificación de Sentencia Enmendada, pág. 1146.

³⁴ *Moción de Reconsideración*, Apéndice 99, págs. 1166-1167.

³⁵ *Oposición a Moción de Reconsideración*, Apéndice 100, págs. 1168-1172.

**Bechara Fagundo a la dirección provista por el Lic.
José Luis Guerrero Calderón.**³⁶

El 29 de septiembre de 2014, los Sres. Bechara Fagundo presentaron una *Moción Urgente al Tribunal*, en la que advirtieron el error cometido por el TPI al excluir en las notificaciones a la Sra. Mari Olga Bechara Fagundo.³⁷

Por otro lado, el 21 de octubre de 2014, los Sres. Bechara Fagundo presentaron el recurso de apelación, KLAN201401711, en el que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al provocar la nulidad de las resoluciones y sentencias notificadas a partir del 27 de febrero de 2013, inclusive, por excluir en las notificaciones a la codemandada Mari Olga Bechara Fagundo, quien permanece por derecho propio en este pleito.

Erró el TPI al concluir que se perfeccionaron las aceptaciones de dos ofertas de permuta que requirieron que su aceptación se materializara en un tiempo y en una forma determinada.

Pendiente el recurso instado ante nos, el 8 de octubre de 2014, el TPI emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual resolvió que:

"...SE ORDENA A SECRETARÍA ENMENDAR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NOTIFICADA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014 PARA QUE INCLUYA EN LA NOTIFICACIÓN A LA SRA. MARI OLGA BECHARA FAGUNDO A LA DIRECCIÓN QUE OBRA EN

³⁶ *Resolución*, Apéndice KLAN20141933, págs. 67-68.

³⁷ *Moción Urgente al Tribunal*, *Id.*, págs. 69-73.

ESTA MOCIÓN, A SABER, URB. VILLAS DE
TINTILLO B-10, GUAYNABO, P.R. 00966".³⁸

Respondiendo a ello, **el 30 de octubre de 2014, la Secretaría del TPI notificó nuevamente la Resolución de 18 de septiembre de 2014 a todas las partes, incluyendo en esta ocasión a la Sra. Mari Olga Bechara Fagundo.**³⁹ Sin embargo, no le notificó a esta última la **Sentencia Sumaria Enmendada.**

Por tal razón, el 26 de noviembre de 2014, los Sres. Bechara Fagundo presentaron el recurso de apelación, KLAN201401933, en el que alegan los mismos errores y el mismo remedio del recurso de apelación, KLAN201401711.

Evaluada las notificaciones realizadas por el TPI, resolvemos que procede desestimar ambos recursos por prematuros.

-II-

La Regla 46 de las de Procedimiento Civil dispone, en cuanto a la notificación y registro de las sentencias, que:

Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos y Procedimientos constituye el registro de la sentencia. **La sentencia no surtirá**

³⁸ Resolución y Orden, *Id.*, pág. 75.

³⁹ Notificación de Archivo en Autos de la Resolución de Moción de Reconsideración Enmendada, *Id.*, págs. 76-77.

efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.⁴⁰

Conforme lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR ha resuelto reiteradamente que la correcta notificación de una resolución, orden o sentencia es un requisito del debido proceso de ley. Así, para que un dictamen judicial surta efecto y sea ejecutable, el mismo no solamente tiene que ser emitido por un tribunal con jurisdicción, sino que además tiene que notificarse apropiadamente a las partes.⁴¹

Asimismo, en *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós* el TSPR expresó:

Una vez dictada una sentencia, las Reglas de Procedimiento Civil imponen al secretario del tribunal la obligación de notificarla cuanto antes a todas las partes afectadas y de archivar en autos una copia de la constancia de dicha notificación. Este deber de notificar las sentencias no constituye un mero requisito impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil. Su imperiosidad radica, además, en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores a la sentencia...

Los remedios postsentencia son provistos por el ordenamiento procesal civil mediante estatutos. Es por ello que forman parte del debido proceso de ley... En consecuencia, la falta de una notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la

⁴⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 46.

⁴¹ *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599-600 (2003); *Sánchez v. Hospital Dr. Pila et als.*, 158 DPR 255, 260-262 (2002).

sentencia dictada, enervando así las garantías del debido proceso de ley.

En adición, la Regla 46 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone específicamente que si no se cumple con el trámite de notificación de las sentencias, éstas no surtirán efecto alguno ni podrán ser ejecutadas... Ello resulta ser una forma adicional de proteger los derechos de las partes, y nos demuestra una vez más la importancia de notificar las sentencias por el tribunal.⁴²

Por su parte, la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil regula la notificación de órdenes y sentencias.⁴³ En su inciso (a) se ordena al secretario(a) del tribunal que, inmediatamente después de archivar en autos copia de una orden o sentencia, la notifique a todas las partes que hubieren comparecido en el pleito en la forma establecida en la Regla 67 de las de Procedimiento Civil.⁴⁴

Así, la Regla 67.2 de las de Procedimiento Civil dispone:

Siempre que una parte haya comparecido representada por abogado o abogada, la notificación se hará al abogado o abogada, a menos que el tribunal ordene que la notificación se efectúe a la parte misma. La notificación al abogado o abogada o a la parte se efectuará entregándole copia o remitiéndola por correo, fax o medio electrónico a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. Si la dirección se

⁴² 138 DPR 983, 989-990 (1995).

⁴³ 32 LPRA Ap. V, R. 65.3.

⁴⁴ *Id.*

desconoce, se notificará de ello al tribunal con copia del escrito de que se trate.

Entregar una copia, conforme a esta regla, significa ponerla en manos del abogado o abogada o de la parte, o dejarla en su oficina en poder de su secretario(a) o de otra persona a cargo de la misma. De no haber alguien encargado de la oficina, puede dejarla en algún sitio conspicuo de la misma, o si la oficina está cerrada o la persona a ser notificada no tiene oficina, dejándola en su domicilio o residencia habitual en poder de alguna persona que no sea menor de 18 años que resida allí. La notificación por correo quedará perfeccionada al ser depositada en el correo o al ser enviada vía fax o por correo electrónico.⁴⁵

-III-

En el presente caso, el TPI dictó una *Sentencia Sumaria* el 8 de febrero de 2013, notificada a todas las partes el 12 de febrero de 2013.

No obstante, el 20 de febrero de 2013, notificada el siguiente día 27, el TPI dictó una *Sentencia Sumaria Nunc Pro Tunc* "para corregir la omisión en la página 10 que no salió la continuación de la oración final de la página 9".

En ese sentido, la corrección realizada por el TPI no conllevó un cambio sustancial que alterara en alguna forma el derecho o los remedios concedidos previamente adjudicados, sino que tenía el fin de corregir una omisión. Por tanto, dicha enmienda *nunc pro tunc* se retrotrae a la fecha de la sentencia original, en

⁴⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 67.2.

nuestro caso a la *Sentencia Sumaria* dictada el 8 de febrero de 2013.

Por otro lado, el 27 de febrero de 2013, el TPI aceptó la renuncia del Lic. José Luis Guerrero Calderón, en cuanto a la representación legal de la codemandada Mari Olga Bechara Fagundo.

Luego, el 21 de noviembre de 2013, el TPI declaró ha lugar la *Moción de Reconsideración a Sentencia* presentada por los codemandados y ese mismo día, dictó una *Sentencia Sumaria Enmendada*. Ambas determinaciones fueron notificadas el 15 de enero de 2014. Sin embargo, la Secretaría del TPI omitió notificarlas a la Sra. Mari Olga Bechara Fagundo a la dirección provista por el Lic. José Luis Guerrero Calderón en la moción sobre renuncia de representación legal.

Debido a que la *Sentencia Sumaria Enmendada* no se ha notificado a todas las partes, ésta carece de finalidad y no han comenzado a transcurrir los términos para la presentación de mociones post sentencia como la de reconsideración o apelación.⁴⁶ Por lo tanto, la *Moción de Reconsideración sobre la Sentencia Enmendada* presentada por los Sres. Bechara Fagundo era prematura, ya que el TPI no tenía jurisdicción para adjudicarla. Del mismo modo, al no existir dictamen ejecutable y del que se pueda recurrir, tampoco contamos con

⁴⁶ Véase, *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305, 310-311 (1998).

jurisdicción para entender los recursos de apelación presentados por los señores Bechara Fagundo por ser prematuros.

Es norma reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello es así puesto que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo.⁴⁷ Así, un tribunal que carece de jurisdicción sólo tiene autoridad para así declararlo y desestimar el caso.⁴⁸

Los tribunales están llamados a velar por su jurisdicción. A esos efectos, es norma reiterada que le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no.⁴⁹ La jurisdicción no se presume toda vez que, previo a la consideración en los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el recurso mismo.⁵⁰

Como se sabe, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.⁵¹ Por ello, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal

⁴⁷ *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

⁴⁸ *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 596 (2002).

⁴⁹ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 332 (2001).

⁵⁰ *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979).

⁵¹ *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902, 906 (2000).

puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. Aun cuando las partes no lo planteen, un Tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción.⁵²

De acuerdo con lo expresado, concluimos que los recursos KLAN201401711 y KLAN20141933 son prematuros. Por esta razón, estamos impedidos de entrar en los méritos de los mismos y procede desestimarlos.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se desestiman los recursos KLAN201401711 y KLAN20141933 por falta de jurisdicción, por prematuros.

Se ordena a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones el desglose de los documentos de este recurso, salvo los originales, a los fines de que, de estimarlo procedente la parte, se utilicen para la oportuna presentación de un nuevo recurso.⁵³

Además, se dispone que la Secretaría del TPI expedirá la notificación de la *Sentencia Sumaria Enmendada* dictada el 21 de noviembre de 2013 en cumplimiento con lo establecido en la citada Regla 65.3 (a) de las de Procedimiento Civil.

Notifíquese.

⁵² *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., supra*, pág. 332.

⁵³ Regla 83 (E) Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 83 (E).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre sin opinión
escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones